

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17038 INSTRUMENTO de Ratificación, de 29 de abril de 1980, del Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 24 de noviembre de 1977, el Plenipotenciario de España firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977.

Vistos y examinados los 38 artículos que integran dicho Convenio,

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su Ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL ESTATUTO JURÍDICO DEL TRABAJADOR MIGRANTE

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de este Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es el de conseguir una unión más estrecha entre sus miembros, a fin de salvaguardar y promover, en el respeto de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, los ideales y principios que son su patrimonio común y facilitar su progreso económico y social,

Considerando que es preciso regular la situación jurídica de los trabajadores migrantes, súbditos de los Estados miembros del Consejo de Europa, para asegurarles, en lo posible, un tratamiento que no sea menos favorable que el que disfrutaban los trabajadores nacionales del Estado de acogida, en todo lo que se refiere a las condiciones de vida y trabajo;

Resueltos a facilitar la promoción social y el bienestar de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias;

Afirmando que los derechos y prerrogativas que conceden mutuamente a sus súbditos se otorgan en razón de la estrecha asociación que une, a través del Estatuto, a los Estados miembros del Consejo de Europa,

Han acordado lo que sigue:

CAPITULO I

ARTICULO I

Definición

- 1.º Para el objeto de este Convenio, el término «trabajador migrante» designa al súbdito de una Parte Contratante que haya sido autorizado por otra Parte Contratante a permanecer en su territorio para desempeñar en él un empleo remunerado.
- 2.º Este Convenio no se aplica:

- a) a los trabajadores fronterizos;
- b) a los artistas, incluidos los artistas de variedades y animadores de espectáculos, y a los deportistas, empleados por un período corto, y a las personas que ejerzan una profesión liberal;
- c) a los marinos;
- d) a las personas que realizan prácticas profesionales;
- e) a los trabajadores de temporada; los trabajadores migrantes de temporada son los que, siendo súbditos de una Parte Contratante, realizan un trabajo remunerado en el territorio de otra Parte Contratante, desempeñando una actividad que depende del ritmo de las estaciones, sobre la base de un contrato de duración determinada o para un trabajo determinado, y

f) a los trabajadores súbditos de una Parte Contratante que realizan un trabajo determinado en el territorio de otra Parte Contratante, por cuenta de una empresa que tiene su sede social fuera del territorio de dicha Parte.

CAPITULO II

ARTICULO 2

Formas de reclutamiento

1. El reclutamiento de futuros trabajadores migrantes puede efectuarse por petición nominativa, o no nominativa; en este último caso, debe realizarse a través del órgano oficial del Estado de origen si existe tal órgano y, si fuera preciso, a través del órgano oficial del Estado de acogida.

2. Los gastos administrativos que se derivan del reclutamiento, introducción y colocación, cuando estas operaciones son realizadas por un órgano oficial, no deberán correr a cargo del futuro trabajador migrante.

ARTICULO 3

Revisión médica y examen profesional

1. El reclutamiento de los futuros trabajadores migrantes puede ser precedido por una revisión médica y un examen profesional.

2. La revisión médica y el examen profesional determinarán si el futuro trabajador migrante responde a las condiciones de salud y a las aptitudes técnicas necesarias para el empleo ofrecido y cerciorarse que el estado de salud del trabajador no presenta ningún peligro para la salud pública.

3. Las modalidades de reembolso de los gastos originados por la revisión médica y el examen profesional se determinarán, en su momento, en el marco de acuerdos bilaterales, de tal manera que estos gastos no corran a cargo del futuro trabajador migrante.

4. El trabajador migrante provisto de una oferta de empleo nominativa no podrá ser sometido, salvo excepción justificada por causa de fraude, a un examen profesional sino a petición del empleador.

ARTICULO 4

Derecho de salida. Derecho de admisión. Formalidades administrativas

1. Cada Parte Contratante garantizará al trabajador migrante los derechos siguientes:

- El derecho de salida del territorio de la Parte Contratante de la que es súbdito.

- El derecho de admisión en el territorio de una de las Partes Contratantes para desempeñar en él un empleo remunerado cuando, una vez obtenidos los documentos exigidos, el trabajador migrante haya sido previamente autorizado a hacerlo.

2. Estos derechos están sometidos a las restricciones prescritas por la ley y relativas a la seguridad del Estado, al orden público, a la salud pública o a la moralidad.

3. Los documentos exigidos al trabajador migrante para la emigración e inmigración se extenderán en los plazos más breves posibles, a título gratuito o contra pago de una suma que no supere su costo administrativo.

ARTICULO 5

Formalidades y procedimiento relativos al contrato de trabajo

Cada trabajador migrante que haya obtenido un empleo, será provisto por el Estado de acogida, antes de su salida, de un contrato de trabajo u oferta de empleo definida, los cuales podrán ser redactados en uno o varios idiomas en uso en el Estado de origen y en uno o varios idiomas en uso en el Estado de acogida. El uso de al menos un idioma del Estado de origen y el idioma del Estado de acogida será obligatorio en caso de reclutamiento por un órgano oficial o por una agencia de colocación reconocida oficialmente.

ARTICULO 6

Información

1. Las Partes Contratantes intercambiarán entre sí y entregarán a los candidatos a la emigración, informaciones apropiadas sobre su instancia, las condiciones y posibilidades de re-

agrupación familiar, el tipo de empleo, las posibilidades de concluir un nuevo contrato de trabajo una vez expirado el primero, las cualificaciones requeridas, las condiciones de trabajo y de vida (incluido el coste de vida), la remuneración, la seguridad social, la vivienda, la alimentación, la transferencia de los ahorros, el viaje, así como las cantidades deducidas del salario para la protección y seguridad sociales, impuestos, tasas y demás cargas. También se podrán dar informaciones sobre las condiciones culturales y religiosas en el Estado de acogida.

2. En el caso de reclutamiento a través de un órgano oficial del Estado de acogida, se darán estas informaciones al candidato a la emigración, antes de su salida, en un idioma que pueda comprender, para permitirle tomar una decisión en pleno conocimiento de causa. Si fuera preciso, la traducción de estas informaciones a un idioma que el candidato a la emigración pueda comprender correrán a cargo, en general, del Estado de origen.

3. Cada Parte Contratante se compromete a tomar las medidas apropiadas para hacer frente a la propaganda engañosa relativa a la emigración e inmigración.

ARTICULO 7

Viaje

1. Cada Parte Contratante se compromete, en caso de reclutamiento colectivo oficial a que, en ningún caso, los gastos de viaje al país de acogida corran a cargo del trabajador migrante. Las modalidades de pago serán determinadas en el marco de acuerdos bilaterales que podrán prever asimismo la extensión de las medidas anteriormente citadas a las familias y a los trabajadores reclutados individualmente.

2. En el caso de trabajadores migrantes y sus familias que se encuentren en tránsito en el territorio de una Parte Contratante, camino del Estado de acogida o con motivo de su regreso al Estado de origen, la autoridad competente del Estado de tránsito deberá tomar las medidas necesarias para acelerar su viaje y evitar retrasos y dificultades administrativas.

3. Cada Parte Contratante concederá la exención de derechos y tasas a la importación en el momento de la entrada en el país de acogida, de la vuelta definitiva al Estado de origen, así como en el tránsito:

a) A los efectos personales y objetos mobiliarios pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias y que forman parte de su menaje.

b) En una cantidad razonable, a las herramientas manuales y equipo portátil necesarios a los trabajadores migrantes para desempeñar su oficio.

Las exenciones mencionadas anteriormente se concederán de conformidad con las modalidades previstas en las disposiciones legislativas o reglamentarias en vigor en estos Estados.

CAPITULO III

ARTICULO 8

Permiso de trabajo

1. Cada Parte Contratante que admita a un trabajador migrante para que ocupe un empleo remunerado, le otorgará o renovará (salvo en caso de dispensa) un permiso de trabajo en las condiciones previstas en su legislación.

2. Sin embargo, un permiso de trabajo otorgado por primera vez no podrá, por regla general, vincular al trabajador al mismo empleador o a la misma localidad por un período superior a un año.

3. En caso de renovación del permiso de trabajo del trabajador migrante, este permiso debería tener, por regla general, una duración de al menos un año, siempre y cuando la situación y evolución del mercado del trabajo lo permitan.

ARTICULO 9

Permiso de residencia

1. Cada Parte Contratante otorgará, si su legislación nacional lo exige, un permiso de residencia a los trabajadores migrantes que hayan sido autorizados a ocupar un empleo remunerado en su territorio, de conformidad con las condiciones previstas en este Convenio.

2. El permiso de residencia se otorgará, según las condiciones previstas en la legislación nacional, y se renovará, si fuera preciso, por una duración igual, por regla general, a la del permiso de trabajo. Cuando no se haya determinado la duración del permiso de trabajo, el permiso de residencia será, en general, otorgado y si fuera preciso renovado, por un período de al menos un año. Se otorgará y renovará gratuitamente o contra pago, únicamente, de los gastos administrativos.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán, asimismo, a los miembros de la familia del trabajador migrante autorizados para la reagrupación familiar de conformidad con el artículo 12 de este Convenio.

4. Si el trabajador migrante ya no desempeña un empleo, bien por incapacidad temporal para trabajar a consecuencia de una enfermedad o de un accidente, bien por encontrarse en paro involuntario, debidamente comprobado por las autoridades

competentes, estará autorizado, en virtud de las disposiciones del artículo 25 de este Convenio, a permanecer en el territorio del Estado de acogida por un período que no debería ser inferior a cinco meses.

Sin embargo, ninguna Parte Contratante estará obligada, en el caso mencionado en el apartado anterior, a autorizar al trabajador migrante a permanecer en su territorio por un período que exceda de la duración del pago del seguro de desempleo.

5. El permiso de residencia, otorgado de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo, podrá ser retirado:

a) por razones de seguridad nacional, orden público o moralidad;

b) si el titular se niega, después de haber sido debidamente informado de las consecuencias de tal negativa, a conformarse a las medidas prescritas para él por una autoridad médica oficial, con objeto de proteger la salud pública, y

c) si no concurre una condición esencial para su concesión o validez.

Cada Parte Contratante se compromete, sin embargo, a asegurar a los trabajadores migrantes cuyo permiso de residencia haya sido retirado, un derecho de recurso efectivo, conforme al procedimiento previsto por su legislación, ante una autoridad judicial o administrativa.

ARTICULO 10

Acogida

1. A su llegada al Estado de acogida, los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias recibirán todas las informaciones y consejos apropiados, así como toda la asistencia necesaria para su instalación y aceptación.

2. A este efecto, los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias disfrutarán de la ayuda y asistencia de los servicios sociales y organismos de utilidad pública del Estado de acogida, así como de la ayuda prestada por las autoridades consulares de su Estado de origen.

Además, los trabajadores migrantes se beneficiarán, con el mismo derecho que los trabajadores nacionales, de la ayuda y asistencia de los servicios de empleo. Sin embargo, cada Parte Contratante se esforzará en asegurar, cuando así lo exija la situación, servicios sociales especializados para facilitar o coordinar la acogida de los trabajadores migrantes y sus familias.

3. Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias la libertad de practicar el culto correspondiente a su confesión; les facilitará, dentro de los medios disponibles, la práctica de este culto.

ARTICULO 11

Percepción de sumas debidas por pensiones alimenticias

1. La condición de trabajador migrante no debe ser obstáculo para la percepción de sumas debidas a personas residentes en el Estado de origen a causa de una obligación de alimentos derivada de relaciones de familia, parentesco, matrimonio o afinidad, incluidas las obligaciones de alimentos de un hijo no legítimo.

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para asegurar el cobro de las sumas debidas por obligación de alimentos; recurriendo, a este efecto y en la medida de lo posible, al expediente adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

3. En todo lo posible, cada Parte Contratante tomará medidas para nombrar a una autoridad única, nacional o regional, encargada de recibir y remitir las peticiones de alimentos debidas a una obligación de esta índole conforme al párrafo 1 anterior.

4. Este artículo no se opone a las disposiciones de los Convenios bilaterales o multilaterales ya concluidos o que lo sean en el futuro.

ARTICULO 12

Reagrupación familiar

1. El cónyuge del trabajador migrante, empleado legalmente en el territorio de una Parte Contratante, y sus hijos no casados, mientras se les considere como menores por la legislación pertinente del Estado de acogida, y que dependan del trabajador migrante, están autorizados, en condiciones análogas a las estipuladas en el Convenio para la admisión por la legislación o por acuerdos internacionales, a unirse con el trabajador migrante en el territorio de una Parte Contratante, siempre que éste disponga para su familia de una vivienda considerada como normal para los trabajadores nacionales en la región donde esté empleado. Cada Parte Contratante podrá supeditar la autorización mencionada a un plazo de espera que no podrá exceder de doce meses.

2. Cada Estado puede, en cualquier momento, en una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que tendrá efecto un mes después de su recepción, supeditar, además, la reagrupación familiar mencionada en el párrafo 1.

a la condición de que el trabajador migrante disponga de recursos estables suficientes para subvenir a las necesidades de su familia.

3. Cada Estado puede, en todo momento, en una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que tendrá efecto un mes después de su recepción, derogar temporalmente la obligación de conceder la autorización prevista en el párrafo 1 en una o varias partes de su territorio que designará en su declaración, siempre y cuando estas medidas no estén en contradicción con las obligaciones que se desprendan de otros instrumentos internacionales. En la declaración se indicarán los motivos particulares que justifiquen la derogación por lo que se refiere a la capacidad de acogida.

El Estado que recurra a esta facultad de derogación informará plenamente al Secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y velará para que sean publicadas en el plazo más breve posible. Deberá informar, asimismo, al Secretario general, de la fecha en que estas medidas pierdan validez y entren de nuevo en vigor las disposiciones del Convenio.

La declaración no afectará, en general, a las peticiones de reagrupación familiar sometidas a las autoridades competentes, antes de que la declaración sea dirigida al Secretario general, por trabajadores migrantes ya establecidos en la parte del territorio referida.

ARTICULO 13

Vivienda

1. Cada Parte Contratante concede al trabajador migrante, por lo que se refiere al acceso a vivienda y a los alquileres, un tratamiento que no sea menos favorable que el que otorga a sus propios súbditos, en el caso de que dicha materia esté regulada por sus Leyes y Reglamentos nacionales.

2. Cada Parte Contratante velará para que los servicios nacionales competentes lleven a cabo controles, en los casos apropiados, en colaboración con las autoridades consulares interesadas, dentro del marco de su competencia, con miras a hacer respetar las normas de salubridad de las viviendas por los trabajadores migrantes al igual que por sus propios súbditos.

3. Cada Parte Contratante se compromete a proteger a los trabajadores migrantes, en el marco de sus Leyes y Reglamentos, contra toda explotación en materia de alquileres.

4. Cada Parte Contratante, por los medios a la disposición de los servicios nacionales competentes, velará porque la vivienda del trabajador migrante sea apropiada.

ARTICULO 14

Preformación, formación escolar, profesional y lingüística. Reeducación profesional

1. Los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias legalmente admitidos en el territorio de una Parte Contratante gozarán, con el mismo título y en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, de la enseñanza general y profesional, así como de la formación y reeducación profesionales y tendrán acceso a la enseñanza superior, de conformidad con las disposiciones que rijan, de manera general, el acceso a las distintas instituciones del Estado de acogida.

2. Para promover el acceso a las Escuelas de enseñanza general y profesional, así como a los Centros de formación profesional, el Estado de acogida facilitará la enseñanza de su o sus idiomas a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias.

3. Para la aplicación de los párrafos 1 y 2 anteriores, la concesión de becas se dejará a la discreción de cada Parte Contratante, la cual se esforzará en conceder en este campo a los hijos de los trabajadores migrantes que vivan con sus familias en el Estado de acogida—de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del Convenio— las mismas facultades que a sus nacionales.

4. Las cualificaciones anteriores del trabajador, así como los diplomas y títulos profesionales adquiridos en el Estado de origen, serán reconocidos por las Partes Contratantes según las modalidades previstas en acuerdos bilaterales o multilaterales.

5. Las Partes Contratantes interesadas procurarán, en el marco de una estrecha cooperación, que en la formación y reeducación profesionales, en el sentido de este artículo, se tengan en cuenta, en todo lo posible, las necesidades de los trabajadores migrantes, en orden al retorno a su Estado de origen.

ARTICULO 15

Enseñanza de la lengua materna del trabajador migrante

Las Partes Contratantes interesadas tomarán medidas de común acuerdo con vistas a organizar, en lo posible, cursos especiales para los hijos de los trabajadores migrantes, destinados a enseñarles la lengua materna del trabajador migrante y a facilitar, entre otras cosas, su retorno a su Estado de origen.

ARTICULO 16

Condiciones de trabajo

1. En cuanto a las condiciones de trabajo, los trabajadores migrantes autorizados a desempeñar un empleo disfrutarán de un tratamiento no menos favorable que el que se reserve a los trabajadores nacionales, en virtud de las disposiciones legislativas o reglamentarias, de los Convenios colectivos de trabajo o de las costumbres.

2. No se podrá derogar por contrato individual el principio de igualdad de trato a que hace referencia el párrafo anterior.

ARTICULO 17

Transferencia de ahorros

1. Cada Parte Contratante autorizará, según las normas establecidas por su legislación, la transferencia de la totalidad o parte de las ganancias y ahorros de los trabajadores migrantes que éstos quieran transferir.

Esta disposición se aplicará también a la transferencia de las sumas que los trabajadores migrantes deban por obligación de alimentos. La transferencia de las sumas que los trabajadores migrantes deban por obligación de alimentos no podrá ser, en ningún caso, dificultada ni impedida.

2. Cada Parte Contratante autorizará en el marco de Convenios bilaterales o por cualquier otro medio la transferencia de las sumas que se deban a los trabajadores migrantes cuando éstos abandonen el territorio del Estado de acogida.

ARTICULO 18

Seguridad Social

1. En materia de Seguridad Social cada Parte Contratante se compromete a otorgar en su territorio a los trabajadores migrantes, así como a los miembros de sus familias, el mismo tratamiento que a sus propios nacionales, sin perjuicio de las condiciones que requiera su legislación nacional y los acuerdos bilaterales y multilaterales ya concluidos o que sean concluidos entre las Partes Contratantes interesadas.

2. Además, las Partes Contratantes procurarán garantizar a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias la conservación de los derechos en curso de adquisición y de los derechos adquiridos, así como el servicio de prestaciones en el extranjero, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales.

ARTICULO 19

Asistencia social y médica

Cada Parte Contratante se compromete a prestar en su territorio a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que residan legalmente en su territorio, asistencia social y médica sobre las mismas bases que a sus nacionales, conforme a las obligaciones que asuma, en virtud de otros acuerdos internacionales y, en particular, del Convenio Europeo sobre Asistencia Social y Médica de 1953.

ARTICULO 20

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Higiene del trabajo

1. Por lo que se refiere a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a la higiene del trabajo, los trabajadores migrantes gozarán de los mismos derechos y de la misma protección que los trabajadores nacionales, conforme a las Leyes de una Parte Contratante y a los Convenios Colectivos y habida cuenta de su situación particular.

2. El trabajador migrante que haya sido víctima de un accidente de trabajo o que sufra una enfermedad profesional en el territorio del Estado de acogida se beneficiará de la rehabilitación profesional de igual modo que los trabajadores nacionales.

ARTICULO 21

Inspección de las condiciones de trabajo

Cada Parte Contratante inspeccionará o hará inspeccionar las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes de igual manera que para los trabajadores nacionales. Esta inspección se llevará a cabo por los Organismos o Instituciones competentes del Estado de acogida y por cualquier otra instancia autorizada por este Estado.

ARTICULO 22

Defunción

Cada Parte Contratante velará en el marco de sus Leyes o, en su caso, en el marco de los acuerdos bilaterales, por que se tomen medidas para ofrecer toda la ayuda y asistencia necesarias para el traslado al Estado de origen de los cuerpos de los trabajadores migrantes fallecidos a consecuencia de un accidente de trabajo.

ARTICULO 23

Impuesto sobre la renta de trabajo

1. En materia de ingresos y sin perjuicio de las disposiciones relativas a la doble imposición estipuladas en los acuerdos ya concluidos, o que puedan ser concluidos en el futuro entre las Partes Contratantes, los trabajadores migrantes no estarán sometidos en el territorio de una Parte Contratante a derechos, tasas, impuestos ni contribuciones, cualquiera que sea su denominación, que sean más elevados u onerosos que los que se impongan a sus súbditos en circunstancias análogas. Se beneficiarán, en particular, de reducciones o exenciones de impuestos o de tasas y de desgravaciones en la base, incluidas las deducciones por personas a su cargo.

2. Las Partes Contratantes determinarán entre sí, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, sobre la doble imposición sobre los ingresos de los trabajadores migrantes.

ARTICULO 24

Vencimiento del contrato de trabajo y despido

1. Al vencer un contrato de trabajo de duración determinada, al final del período de tiempo convenido, y en caso de cancelación anticipada de este contrato o de cancelación de un contrato de trabajo de duración indeterminada, el trabajador migrante disfrutará de un tratamiento no menos favorable que el de los trabajadores nacionales, conforme a las disposiciones de la legislación nacional o de los Convenios Colectivos de Trabajo.

2. En caso de un despido individual o colectivo, el trabajador migrante recibirá el tratamiento reservado a los trabajadores nacionales, en virtud de la legislación nacional o de los Convenios Colectivos de Trabajo, especialmente por lo que se refiere a la forma y plazo de la notificación previa de despido, a las indemnizaciones que se derivan de la legislación o de los Convenios, o a las que podría tener derecho en caso de cancelación abusiva de su contrato de trabajo.

ARTICULO 25

Reempleo

1. Si un trabajador migrante pierde su empleo por razones ajenas a su voluntad, en particular por paro o por una enfermedad prolongada, la autoridad competente del Estado de acogida facilitará su reempleo de acuerdo con las Leyes o Reglamentos de dicho Estado.

2. A este fin, el Estado de acogida fomentará las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, la reconversión y readaptación profesionales del trabajador migrante en cuestión, siempre y cuando tenga intención de seguir trabajando en el Estado de acogida.

ARTICULO 26

Derecho de recurso ante los Tribunales y autoridades administrativas del Estado de acogida

1. Cada Parte Contratante asegurará a los trabajadores migrantes un tratamiento no menos favorable que a sus propios nacionales por lo que se refiere a acciones ante los Tribunales. Los trabajadores migrantes tienen derecho, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, a una plena protección legal y judicial de su persona y bienes y de sus derechos e intereses; tienen derecho, en particular, al igual que los trabajadores nacionales, a recurrir a los Tribunales y autoridades administrativas competentes, de acuerdo con la legislación del Estado de acogida, y a recibir la asistencia de toda persona de su elección cualificada según la Ley de dicho Estado, especialmente en caso de litigio con su empleador, miembros de su familia o terceras personas. Las normas sobre conflictos de Leyes del Estado de acogida no se verán afectadas por este artículo.

2. Cada Parte Contratante ofrecerá a los trabajadores migrantes la asistencia judicial en las mismas condiciones que a sus propios nacionales, y en caso de procedimiento civil o penal la posibilidad de obtener la ayuda de un intérprete, cuando no entienda ni hable el idioma empleado en el Tribunal.

ARTICULO 27

Recurso a los servicios de colocación

Cada Parte Contratante reconoce a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias, legalmente admitidos en su territorio, el derecho a recurrir a los servicios de colocación, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, conforme a las disposiciones y normas legales y a las prácticas administrativas, incluidas las condiciones de admisión en vigor en dicho Estado.

ARTICULO 28

Ejercicio del derecho sindical

Cada Parte Contratante reconoce a los trabajadores el derecho de afiliación sindical, con el fin de proteger sus inte-

res económicos y sociales, en las condiciones previstas en la legislación nacional para sus propios nacionales.

ARTICULO 29

Participación en los asuntos de la Empresa

Cada Parte Contratante facilitará en lo posible la participación de los trabajadores migrantes en los asuntos de la Empresa en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales.

CAPITULO IV

ARTICULO 30

Retorno

1. Cada Parte Contratante tomará en lo posible las medidas adecuadas para asistir a los trabajadores migrantes y a sus familias con motivo de su regreso definitivo a su Estado de origen, y en especial las medidas indicadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de este Convenio. La concesión de una ayuda financiera se dejará a la discreción de cada una de las Partes Contratantes.

2. Para que los trabajadores migrantes puedan conocer antes de emprender su viaje de regreso las condiciones en las cuales podrán volver a establecerse en su Estado de origen, este Estado comunicará al Estado de acogida, manteniéndola a disposición de los interesados que la pidan, toda información relativa especialmente a:

- Las posibilidades y condiciones de empleo en el Estado de origen;
- la ayuda financiera acordada para la integración económica;
- la conservación de los derechos a la Seguridad Social adquiridos en el extranjero;
- las medidas a tomar para facilitar la búsqueda de alojamiento;
- la convalidación de los certificados o diplomas profesionales adquiridos en el extranjero o, si fuera preciso, las pruebas para su convalidación;
- la convalidación de los títulos de estudios adquiridos en el extranjero para que los hijos de los trabajadores migrantes se integren en las Escuelas sin perder curso.

CAPITULO V

ARTICULO 31

Conservación de los derechos adquiridos

Ninguna disposición de este Convenio puede interpretarse de tal manera que justifique un tratamiento menos favorable que el acordado a los trabajadores migrantes por la legislación nacional del Estado de acogida o por los acuerdos bilaterales y multilaterales, de los cuales dicho Estado es Parte Contratante.

ARTICULO 32

Relaciones entre el presente Convenio y el derecho interno de las Partes Contratantes o los acuerdos internacionales

Las disposiciones de este Convenio no afectan a las disposiciones que están o entrarán en vigor y que son o serán más favorables a las personas protegidas por este Convenio, en virtud del derecho interno y de los tratados, convenios, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, así como de las medidas tomadas para su aplicación.

ARTICULO 33

Aplicación del Convenio

1. Se constituirá un Comité Consultivo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

2. Cada Parte Contratante nombrará un representante en el Comité Consultivo. Cualquier otro Estado miembro del Consejo de Europa podrá ser representado por un observador con voz pero sin voto.

3. El Comité Consultivo estudiará todas las propuestas que le someta una de las Partes Contratantes con vistas a facilitar o mejorar las condiciones de aplicación del Convenio, así como cualquier propuesta para enmendarlo.

4. Los dictámenes y recomendaciones del Comité Consultivo serán adoptados por mayoría de los miembros del Comité; no obstante, las propuestas para enmendar el Convenio se adoptarán por unanimidad de los miembros del Comité.

5. Los dictámenes, recomendaciones y propuestas del Comité Consultivo indicados más arriba se comunicarán al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que decidirá las medidas a adoptar.

6. El Comité Consultivo será convocado por el Secretario general del Consejo de Europa y se reunirá, por regla general, por lo menos una vez cada dos años, además de cuando el Comité de Ministros o por lo menos dos Partes Contratantes lo soliciten. El Comité se reunirá también a petición de una Parte Contratante cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12.

7. El Comité Consultivo redactará periódicamente para el Comité de Ministros un informe conteniendo datos relativos

a las leyes y normas en vigor en el territorio de las Partes Contratantes que se refieran a las cuestiones objeto de este Convenio.

CAPITULO VI

ARTICULO 34

Firma, ratificación y entrada en vigor

1. Este Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Por lo que se refiere a un Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 35

Alcance territorial

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, extender la aplicación de este Convenio a todos, a uno o a varios territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en nombre de los cuales puede estipular.

2. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior puede ser retirada por lo que se refiere a cualquiera de los territorios mencionados en dicha declaración. Esta retirada tendrá efecto a los seis meses de haber recibido el Secretario general del Consejo de Europa esta declaración.

ARTICULO 36

Reservas

1. Cada Parte Contratante puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación formular una o varias reservas relacionadas con nueve artículos como máximo de los capítulos II a IV inclusive, con excepción de los artículos 4, 8, 9, 12, 16, 17, 20, 25 y 26.

2. Cada Parte Contratante puede, en cualquier momento, retirar, en parte o en su totalidad, una reserva que haya formulado de acuerdo con el párrafo anterior mediante una declaración, dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, y que tendrá efecto a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 37

Denuncia del Convenio

1. Cada Parte Contratante puede denunciar este Convenio mediante notificación, dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, y que tendrá efecto seis meses después de la fecha de su recepción.

2. Ninguna denuncia puede formularse antes de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Convenio para la Parte Contratante interesada.

3. Cada Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa dejará de ser Parte de este Convenio seis meses a partir de la fecha en la que haya perdido su calidad de Estado miembro del Consejo de Europa.

ARTICULO 38

Notificaciones

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- Cualquier firma.
- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- Cualquier notificación recibida conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12.
- Cualquier fecha de entrada en vigor de este Convenio, conforme al artículo 34 del mismo.
- Cualquier declaración recibida conforme a las disposiciones del artículo 35.
- Cualquier reserva hecha conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 36.
- La retirada de cualquier reserva realizada de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 36.
- Cualquier notificación recibida de conformidad con las disposiciones del artículo 37 y la fecha en la que tendrá efecto la denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977, en inglés y francés, haciendo fe ambos textos en un solo ejemplar, que

será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa cursará copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios.

ESTADOS PARTE

España	6 mayo 1980	Ratificación.
Países Bajos	1 febrero 1983	Ratificación (*).
Portugal	15 marzo 1979	Ratificación.
Suecia	5 junio 1978	Ratificación.
Turquía	19 mayo 1981	Ratificación.

(*). El Instrumento de Ratificación contiene las siguientes reservas:

— En lo que se refiere a los derechos de importación, el Reino de los Países Bajos se reserva el derecho de otorgar las exenciones recogidas en el artículo 7, párrafo 3.º, de conformidad con las disposiciones nacionales en vigor.

— El Reino de los Países Bajos se reserva la facultad, para su autoridad nacional única nombrada en aplicación del artículo 11, párrafo 3.º, del Convenio, de utilizar solamente el expediente mencionado en el párrafo 2.º de este artículo cuando la utilización haya sido decidida de común acuerdo entre esta autoridad y la autoridad de otra Parte Contratante, o las autoridades de otras Partes Contratantes, o por el Ministro holandés de Justicia.

Declaración contenida en una carta de 21 de enero de 1983 remitida en el momento del depósito del Instrumento de Ratificación el 1 de febrero de 1983:

«Tengo el honor de comunicarle que, conofirme al artículo 12, párrafo 2.º, del Convenio, el Reino de los Países Bajos subordina además el reagrupamiento familiar a que se refiere el párrafo 1.º de este artículo a la condición de que el trabajador migrante disponga de recursos estables suficientes para satisfacer las necesidades de su familia.»

El presente Convenio entró en vigor con carácter general y para España el 1 de mayo de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17039

CANJE de Notas de 3 de enero de 1983 y 15 de febrero de 1983, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos sobre retrocesión de la subestación de Cebreros.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Pacífico

Madrid, 3 de enero de 1983.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota 1.106 del pasado 26 de noviembre, que, traducida al español, dice lo siguiente:

«Excelencia: Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España sobre la cooperación científica y técnica en apoyo de programas de exploración lunar y planetaria y para vuelos tripulados en el espacio por medio del establecimiento y operación en España de una estación de seguimiento y acopio de datos, efectuado por un Canje de Notas firmado en Madrid el 19 de enero de 1964 y suplementado por los Canjes de Notas del 11 de octubre de 1965 y 25 de junio de 1969.

El párrafo 11 del Acuerdo de 1964 arriba aludido estipula, que el título de toda propiedad no mueble usada en conexión con la estación «corresponderá al Gobierno español o a otros propietarios españoles.»

Como la NASA terminó la operación de la instalación de Cebreros y ya no la requiere en el futuro, el Gobierno de los Estados Unidos desea transferir la posesión de todos los bienes inmuebles en Cebreros al Gobierno de España. Queda entendido que Estados Unidos se desliga de toda obligación o responsabilidad en conexión con dichos bienes.

De acuerdo con el párrafo 11 del texto arriba mencionado, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene el título de propiedad de todo el material, equipo, suministros, bienes u otros elementos muebles. Se dispondrá de aquellos que no precise la NASA, según las leyes y normas norteamericanas, que podrían incluir la donación al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA). Caso de efectuarse esta donación al INTA, se harían arreglos separados por la NASA y el INTA.